

Interlocutorio Nro. 01637

Rdo. No.2022-00411

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho, la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **CATALINA TRUJILLO GARCÍA**, y en contra del señor **NELSON MAURICIO BETANCUR GARCÍA**, y como reúne las exigencias de los Arts. 82 del C. General del Proceso y del artículo 6 de la Ley 2213, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 90 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Frente a la solicitud que realiza la demandante con respecto de los alimentos en favor de las menores **ANA SOFÍA BETANCUR TRUJILLO y MARÍA PAZ BETANCUR TRUJILLO**, ha de indicársele a la demandante que las misma serán despachadas favorablemente, esto ya que la demandante allega una relación de los gastos en que incurren dichos menores, así mismo se indicará que dicha solicitud, será de manera provisional, esto hasta tanto se produzca una decisión de fondo en el presente proceso

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **CATALINA TRUJILLO GARCÍA**, y en contra del señor **NELSON MAURICIO BETANCUR GARCÍA**, mayores y vecinos de Manizales, Caldas, respectivamente.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 388 y ss del Código de General del Proceso.

TERCERO: una vez se efectivicen las medidas cautelares NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: MEDIDAS PREVIAS. Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el demandado en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-25314, y 100-14573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor **NELSON MAURICIO BETANCUR GARCÍA**.

Líbrese los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos, de la ciudad de Manizales y a la pagaduría del demandado.

Una vez obre en el expediente la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos informando sobre la efectividad de la medida de embargo se procederá a hacer efectivo el secuestro del bien.

Por último, y toda vez que no se tiene conocimiento aún de la capacidad económica del demandado señor **NELSON MAURICIO BETANCUR GARCÍA**, y dado que la parte demandante demanda allega una relación de los gastos en que incurren dichos menores, y que la misma indica que el demandado aún se encuentra conviviendo en el mismo techo que sus menores hijas, ante la comodidad que esto representa, este judicial infiere, que el mismo se encuentra laborando y que genera unos ingresos para su subsistencia y sus congéneres, por lo que para el caso en concreto se

dispondrá lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A, sobre la presunción de la capacidad económica del demandado, y por lo pronto el despacho fija provisionalmente como cuota alimentaria a favor de las menores **ANA SOFÍA BETANCUR TRUJILLO y MARÍA PAZ BETANCUR TRUJILLO**, y en contra del señor **NELSON MAURICIO BETANCUR GARCIA**, el equivalente al 35% de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, dineros que deberán ser consignados directamente por el demandado señor **BETANCUR GARCÍA**, dentro de los cinco (05), primero días de cada mes, iniciando este mes de diciembre de 2022, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **170012-033004, código 6**, que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, y para este proceso

QUINTO: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. CARLOS FELIPE HOLGUÍN GIRALDO, abogado titulado, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e38e9571e35ee75f4a8e8a6910cdaaa536c5429aabd7551747b141548ff56**

Documento generado en 09/11/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>